



2011

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-111/2011

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO

OFICIO SGA-JA-3976/2011

ASUNTO: Se notifica auto y se remite documentación

México, D.F., a 29 de diciembre de 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 20, fracciones III y VI y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en el auto dictado el veintiocho del mes y año en curso, por el por el **Magistrado Pedro Esteban Penagos López**, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO el citado auto. Asimismo, se le remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-488/2011. Para el fin que se previene en el proveído de mérito. DOY FE.-----

ACTUARIO

LIC. ISRAEL VALDEZ MEDINA

070478

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 DIC 29 PM 4 40

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDIENTE

Recibido de un enviado con:
- Copia simple de un proveído en (1) foja
- Copia certificada de una resolución en
(38) fojas

slvt

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECCION ACTOS.

2011 DIC 30 PM 9 00

SECCION DE TRAMITE DE
CONTRAVENSIAS COMIS.
DE ACCIONES DE RECORS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL
TEPJF SALA SUPERIOR

Carla

2011 DIC 29 11:42:03s

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-111/2011

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil once.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, con sendos oficios del inmediato veintisiete y del día en que se actúa, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de la fecha:

I. Oficio **TEPJF-ST-SGA-1439/2011**, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Quinta Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Toluca, Estado de México**, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en el juicio **ST-JDC-488/2011**, promovido por **Cristhián Getsemani Cruz Saucedo**, en contra del oficio **IEM/S.G-4483/2011** emitido por el **Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, por el que se hizo del conocimiento de la actora, que en la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de dicho **Instituto**, en Salvador Escalante, sólo se asignaron dos regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento respectivo, en dicho estado; en cumplimiento al resolutivo sexto de la sentencia en mención, a efecto de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar que, en dicha resolución, se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 197 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

II. Oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1806/2011**, mediante el cual el actuario adscrito a la referida Sala, notifica la sentencia dictada en el juicio **ST-JDC-488/2011**.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, párrafo tercero, 191, fracción XXVII, 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con los oficios de cuenta, una copia de la sentencia de mérito, y el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave **SUP-AG-111/2011**.

OFICINA DE ACTUARIOS

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto una copia certificada de la sentencia en comento.

TEPJF SALA SUPERIOR

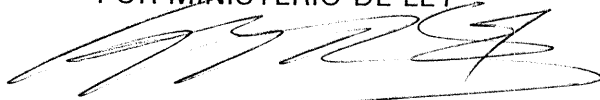
TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

2011 DIC 29 12:05 21s

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el juicio **ST-JDC-488/2011**, por **estrados** y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en **Internet**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY



Pedro Esteban Penagos López

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-488/2011.

ACTORA: CRISTHIÁN GETSEMANI
CRUZ SAUCEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

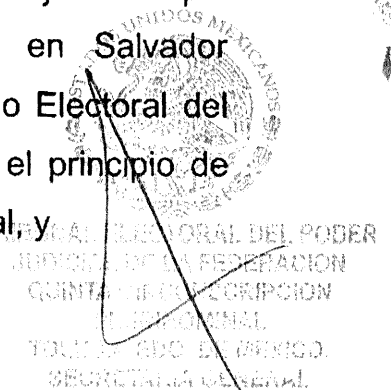
MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: ARMANDO
CORONEL MIRANDA Y ABDÍAS
OLGUÍN BARRERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintisiete de diciembre
de dos mil once.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Cristhián Getsemani Cruz Saucedo**, en contra del oficio número IEM/S.G-4483/2011 de fecha diecinueve de diciembre del año en curso emitido por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual informa a la promovente que en la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Salvador Escalante, en términos del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán sólo se asignaron dos por el principio de representación proporcional en la elección municipal, y

RESULTANDO





I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, y de hechos notorios para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El seis de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo "sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once", mediante el cual se aprueba el registro de planillas de candidatos en común, postulados por lo citados institutos políticos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el seis de octubre de dos mil once, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

3. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo en el Estado de Michoacán la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el relativo al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

Municipio de Salvador Escalante, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma constitucional número 69, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

5. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Salvador Escalante realizó el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	CON LETRA	CON NÚMERO
Partido Acción Nacional	Dos mil quinientos veintiocho	2,528
Partido Revolucionario Institucional	Cuatro mil ciento sesenta y dos	4,162
Partido de la Revolución Democrática	Once mil ochenta y ocho	11,088
Partido del Trabajo	Trescientos setenta y ocho	378
Partido Verde Ecologista de México	Cuatrocientos ochenta	480
Convergencia	Sesenta y cinco	65
Partido Nueva Alianza	Sesenta y cinco	65
Votos para candidatos comunes: Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	Cuatrocientos cincuenta y dos	452
Votos para candidatos comunes: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Mil ochocientos seis	1,806
VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Nueve	9
VOTOS NULOS	Seiscientos cincuenta y tres	653
RESULTADOS DE LA CANDIDATURA COMÚN Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	Siete mil seiscientos ochenta y siete	7,687



RESULTADOS DE LA CANDIDATURA COMÚN Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Doce mil quinientos sesenta y siete	12,567
VOTACIÓN TOTAL	Veinte mil novecientos dieciséis	20,916

Al concluir el cómputo respectivo, el citado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como se advierte del informe circunstanciado rendido por la responsable y de la copia anexa a éste del acta de sesión de cómputo municipal que obran a fojas 13 a 19 y 20 a 24, del sumario.

4. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional. En la propia sesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196, fracción II, y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Salvador Escalante llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

**ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL
MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE**

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DEL
CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
P.A.N.	2,528	12.09%
P.R.I.	4,162	19.90%
P.R.D.	11,088	53.01%
P.T.	378	1.81%
P.V.E.M.	480	2.29%
P.C.	65	0.31%
P.NA.	65	0.31%
CANDIDATOS NO	9	0.04%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	653	3.12 %
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	20,916	100%

- VOTACIÓN VALIDA: 20,916 (NÚMERO DE REGIDURÍAS A ASIGNAR, EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN).
- COCIENTE ELECTORAL: 15%

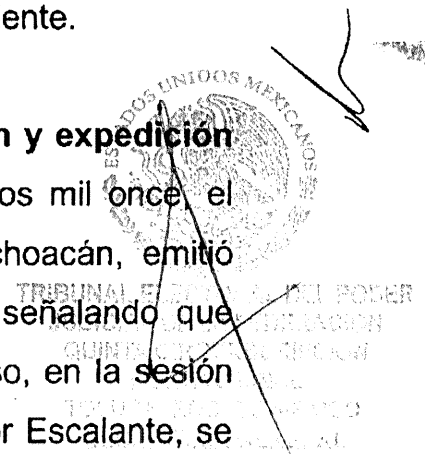
ASIGNADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 197, SE ASIGNARON REGIDURÍAS (2) QUE TEXTUALMENTE DICE: "CUANDO ÚNICAMENTE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN TENGA DERECHO A QUE SE LE ASIGNEN REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LE CORRESPONDERÁN TANTAS COMO VECES SU VOTACIÓN ALCANCE A CUBRIR EL QUINCE POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA".

- C.C. P.A.N, P.R.I., P.V.E.M Y P.N.A: 2 (DOS)

MEDIANTE LA FORMULA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

5. Solicitud de información y expedición de constancia de asignación de regidor. El veintisiete de noviembre de dos mil once, **Cristhián Getsemani Cruz Saucedo** presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, un escrito dirigido al Secretario del Consejo General de Instituto, mediante el cual solicito que se le informara si ya se había llevado a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamiento de Salvador Escalante, toda vez que, según su dicho, no se le había entregado la constancia de asignación de regidor, solicitando también que le fuera entregada la misma. Tal como se advierte a foja 11 del expediente.

6, Respuesta a la solicitud de información y expedición de constancia. El diecinueve de diciembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió respuesta a la solicitud de información referida, señalando que con fecha dieciséis de noviembre del año en curso, en la sesión permanente de cómputo del Municipio de Salvador Escalante, se





asignaron las dos regidurías que correspondían, en términos del artículo 197 del Código Electoral de la Entidad, anexando copia simple de la citada acta, como se advierte a foja 12 del sumario.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-488/2011. El veinte de diciembre de dos mil once, **Cristhián Getsemani Cruz Saucedo** en su calidad de candidata a tercera regidora propietaria de la planilla al Ayuntamiento en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en candidatura común, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que controvierte el oficio mediante el cual se le informó a la promovente respecto a la asignación de dos regidurías por el principio de representación proporcional, en la citada elección municipal.

III. Recepción de la demanda en Sala Regional. El veintisiete de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio IEM-SG-4638/2011, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite del presente juicio, como consta a foja 2 de los autos del expediente.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio ciudadano no compareció tercero interesado, como se advierte de la certificación que obra a foja 27 del expediente, donde se hace constar que dentro del término correspondiente no compareció tercero interesado alguno.



IV. Turno a Ponencia. El mismo veintisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente con la clave **ST-JDC-488/2011** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1421/11**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, como se advierte a fojas 28 y 29 del sumario.

V. Radicación y admisión. El veintisiete de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda de referencia, tal como se aprecia a foja 32 y 33 del sumario.

VI. Proyecto de resolución. En su oportunidad, al no haber trámites pendientes, quedaron los autos en estado de emitir la resolución conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y sustanciar el juicio para la protección de los derechos político-electorales citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo 1 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por una ciudadana, a



fin de controvertir el oficio expedido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual en su concepto, viola su derecho a ser votada, toda vez que a través de éste se le informa que sólo se asignaron dos regidurías de representación proporcional en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La actora en el escrito de demanda, con relación al acto impugnado, señala:

“...vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del oficio número IEM/S.G-4483/2011, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, emitido por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cuál, hace del conocimiento a la suscrita que, en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, se celebró la Sesión Permanente en el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Salvador Escalante, en donde, me comunica que, que (sic) en términos de lo establecido en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán se asignaron dos regidurías; de lo que, se deduce que, la responsable indebidamente me discrimina para acceder al cargo de Regidora por el principio de representación proporcional.”

De lo transcrito, se advierte que, en principio, la actora señala como autoridad responsable al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por la emisión del oficio IEM/S.G-4483/2011, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011, el cual, en su concepto, se contiene la determinación que viola sus derechos político electorales, toda vez que en éste se le discrimina para acceder al cargo regidora por el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

Sin embargo, del propio escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte que el acto que le genera perjuicio es el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

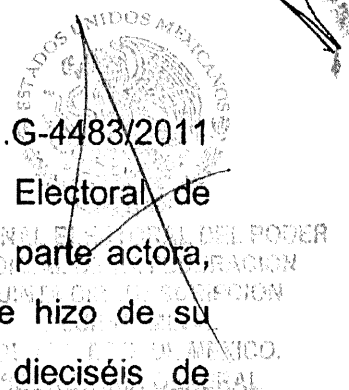
de Michoacán, en Salvador Escalante, mediante el cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el dieciséis de noviembre del año en curso.

Aunado a lo anterior, de los agravios que expresa, no se aprecia que se encuentren enderezados a cuestionar de forma directa el oficio emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto electoral de Michoacán, sino el acto de asignación de regidores consignado en el acta de cómputo municipal correspondiente y la aplicación del artículo 197 del Código Electoral de Michoacán.

Además de lo anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en su informe circunstanciado precisó que en la sesión de cómputo municipal del dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atendiendo a lo señalado en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano se desprende que el acto del cual se queja la parte actora, consiste esencialmente en la aplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán para el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Salvador Escalante.

En este sentido se aprecia que el oficio IEM/S.G-4483/2011 emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán no es el acto que le causa agravio a la parte actora, sino que únicamente fue el medio por el cual se hizo de su conocimiento que mediante acuerdo de fecha dieciséis de





noviembre del presente año, el Consejo Municipal de Salvador Escalante, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para dicho Ayuntamiento, y que en el caso únicamente se asignaron dos regidores, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior se estima que el acuerdo impugnado en el presente medio de impugnación consiste en el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a integrar el Ayuntamiento de dicha localidad.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa el acto reclamado, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

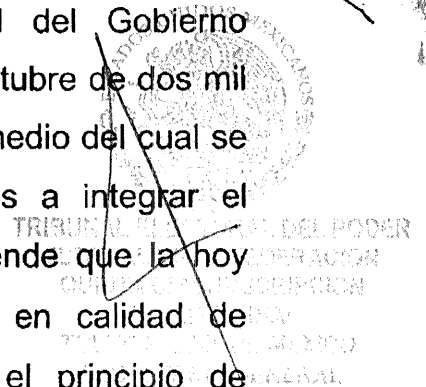
b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, esto es así, en virtud de que el acto combatido se emitió y fue hecho del conocimiento de la actora como ella misma lo señala el diecinueve de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para cuestionarlo transcurrió del veinte al veinticuatro de diciembre siguiente, y la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve fue presentada el veinte de diciembre del año en curso; por lo que es inconcuso que la demanda se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana ostentándose como *candidata propietaria a tercera regidora del ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza* y hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional en el citado Ayuntamiento del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán el seis de octubre de dos mil once, lo que se invoca como hecho notorio, por medio del cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Salvador Escalante, se desprende que la hoy actora fue registrada como candidata común en calidad de propietaria al cargo de tercera regidora por el principio de





representación proporcional del señalado Ayuntamiento, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, calidad que además le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado, tal como se advierte a foja 20 del sumario.

Además de que la parte actora cuestiona la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada en Salvador Escalante, Michoacán, por estimar que la misma resulta incorrecta, lo que genera la procedencia del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, pues como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-12/2009 la asignación por el principio de representación proporcional, sí es factible de causar un perjuicio directo en los derechos político-electorales de los candidatos, por lo cual también resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estos, en su calidad de candidatos, controviertan tal asignación; criterio que dio origen a la jurisprudencia 36/2009 consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, 135-136 de rubro y texto siguientes:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de



diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

d) Definitividad. En términos del artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ser promovido por los ciudadanos cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el caso se cumple con este requisito, toda vez que, como ha quedado establecido con anterioridad, la parte actora controvierte un acuerdo de un Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del cual la legislación electoral de Michoacán no contempla un medio de impugnación idóneo para que los ciudadanos hagan valer su inconformidad.

Lo anterior es así, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once mediante el cual el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del citado municipio, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que los ciudadanos deban promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Esto es así porque, conforme con los artículos 3, 42, 43, 46, 47, 50, párrafo 1, fracción II, inciso c), 53 y 54, de la ley antes citada, el sistema de medios de impugnación local se integra por el



recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

El recurso de revisión lo podrán interponer los partidos políticos o coaliciones y procederá contra actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales, municipales emitidos hasta cinco días antes de la elección; los ciudadanos lo podrán interponer contra actos relativos a su registro como candidatos a un cargo de elección popular o cuando a los ciudadanos que no les expidan y entreguen su acreditación como observador electoral; siendo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la autoridad electoral para conocer de ese medio de impugnación.

El recurso de apelación procederá contra actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y contra las resoluciones recaídas al recurso de revisión, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa del proceso electoral; medio de impugnación cuya competencia para resolver corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, salvo en el interproceso, que será competencia exclusiva del Presidente de la autoridad jurisdiccional electoral local.

El juicio de inconformidad es procedente para controvertir actos emitidos en la etapa posterior a la elección y tratándose de la elección de ayuntamientos procede en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; la competencia para resolverlo recae en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y solamente puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y, por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

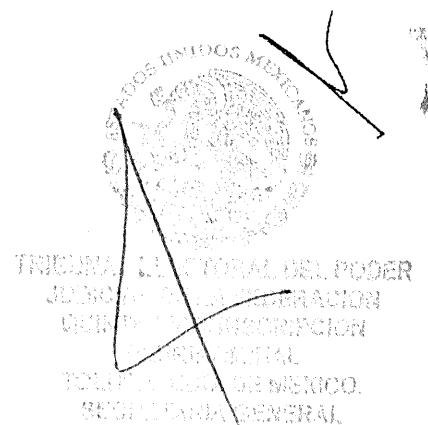
ST-JDC-488/2011

constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes.

Como se ha evidenciado, no existe medio de impugnación local que resulte procedente para que los ciudadanos puedan combatir la asignación de regidores de representación proporcional por lo que se debe considerar cumplido el requisito analizado en este apartado. En consecuencia, en contra de dicha asignación procede de manera directa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo de dieciséis de noviembre del año en curso, en la parte conducente, emitido por el Consejo Municipal de Salvador Escalante del Instituto Electoral del Estado de Michoacán relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es del tenor siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
P.A.N.	2,528	12.09%
P.R.I.	4,162	19.90%
P.R.D.	11,088	53.01%
P.T.	378	1.81%
P.V.E.M.	480	2.29%
P.C.	65	0.31%
P.N.A.	65	0.31%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9	0.04%
VOTOS NULOS	653	3.12 %
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	20,916	100%

- VOTACIÓN VALIDA: 20,916 (NÚMERO DE REGIDURÍAS A ASIGNAR EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN).
- COCIENTE ELECTORAL: 15%

ASIGNADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 197, SE ASIGNARON REGIDURÍAS (2) QUE TEXTUALMENTE DICE: "CUANDO UNICAMENTE UN PARTIDO POLITICO O COALICION TENGA DERECHO A QUE SE LE ASIGNE REGIDURÍAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL L CORRESPONDERAN TANTAS COMO VECES SU VOTACION ALCANCE A CUBRIR EL QUINCE POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA".

- C.C. P.A.N, P.R.I., P.V.E.M Y P.N.A: 2 (DOS)

MEDIANTE LA FORMULA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 197 DE CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
SALVADOR ESCALANTE

QUINTO. Agravios. En la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:



HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 17 de mayo de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2011.

SEGUNDO.- En fecha 24 de septiembre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo mediante el cual, se aprobó el registro de la planilla de Ayuntamiento postulada en candidatura común entre los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, para participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Salvador Escalante, en donde, la suscrita fue registrada en la tercera fórmula como propietaria tanto para la lista de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa como en la lista relativa al principio de representación proporcional; lo anterior, se demuestra con el referido acuerdo que obra en poder de los archivos de la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

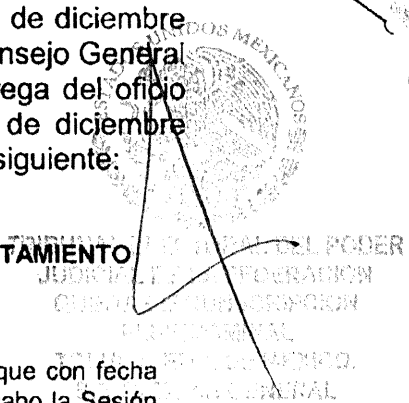
TERCERO.- En fecha 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, se celebró la jornada electoral para emitir el voto en las elecciones de Gobernador, Diputados y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, en donde, los ciudadanos michoacanos votaron a la suscrita en la planilla que fue debidamente postulada.

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de noviembre de 2011 dos mil once, en virtud de que, no había sido convocada por parte del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Salvador Escalante, para hacerme la entrega de la Constancia de Asignación de Regiduría por el principio de representación proporcional, y de esta manera, integrar adecuadamente el H. Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, el día 01 primero de enero de 2012 dos mil doce, decidí y presenté solicitud al Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que, le requiero que expida a mi nombre la Constancia de Asignación de Tercera Regiduría de Representación Proporcional que me corresponde en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO.- Es el caso que, en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, me hizo entrega del oficio número IEM/S.G-4483/2011 de fecha diecinueve de diciembre de la presente anualidad, en el que me informa, lo siguiente:

**"C. CRISTHIÁN GETSEMANI CRUZ SAUCEDO.
CANDIDATA A REGIDORA EN LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO
CANDIDATURA COMÚN EN SALVADOR ESCALANTE.
PRESENTE.**

Por medio del presente se le hace de su conocimiento, que con fecha 16 dieciséis de Noviembre del año en curso, se llevo a cabo la Sesión Permanente en el Consejo Electoral de Salvador Escalante del Instituto





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

Electoral de Michoacán, correspondiente al Cómputo Municipal, en la forma y términos de Ley, como consecuencia de lo anterior y una vez realizado el cómputo se llevo a cabo la asignación de regidores por el principio de representación Proporcional para el citado Municipio de Salvador Escalante, resultando de lo anterior y en términos del artículo 197 del Código Electoral del Estado la asignación de 2 dos Regidurías, ya que cuando únicamente un Partido Político o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación total emitida, según se advierte del Acta de fecha 16 de noviembre de 2011 dos mil once, documento que se anexa. Se le informa lo anterior para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mis consideraciones.

ATENTAMENTE
MTRO. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN".

Por lo anterior, una vez que he tenido conocimiento de la violación grave y sustancial que en mi perjuicio se ha cometido, a mi derecho fundamental de ser votada en cuanto, al acceso al cargo de Regidora propietaria de representación proporcional, mediante una barrera establecida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, producida a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a través del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, a pedir el auxilio de la tutela judicial efectiva a efecto de que se repare la violación a mi derecho fundamental, en donde, se revoque, la determinación que comunica el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, contenida en el oficio **IEM/S.G-4483/2011** y en el Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán, en donde, a todas luces, es evidente que se hace una asignación de regidores por el principio de representación proporcional inadecuada e infundada aduciendo que se hace la asignación de dos regidurías de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

AGRAVIOS:

ÚNICO.- Me causa agravio el oficio número **IEM/S.G-4483/2011** suscrito por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, que anexa al referido escrito, en donde, el Instituto Electoral de Michoacán de manera indebida y sin fundamento constitucional decide violar en mi perjuicio mi derecho fundamental de acceder al cargo de Regidora por el principio de representación proporcional, en el que, hace una asignación de regidores por el principio de representación proporcional de forma indebida, al aplicar un artículo que resulta una barrera u obstáculo sustancial al acceso del cargo de Regidor por el principio de representación



proporcional, es decir, el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al exigir de manera irracional que todas las representaciones de regidurías de representación proporcional sea necesario que tengan una representatividad del 15% del total de la votación emitida, lo que, es inconstitucional, puesto que, tal situación se traduce en una barrera que impide de manera irracional el ejercicio de mi derecho constitucional de acceso al cargo de Regidora de representación proporcional, así también, genera una indebida integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Salvador Escalante, como la instancia de Gobierno más cercana, directa y sensible con los ciudadanos, lo que, se traduce en una lesión a nuestra Democracia Representativa.

En efecto, la inconstitucionalidad del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte cuando se hace una interpretación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en armonía con lo señalado en el artículo 115, fracción VIII, de nuestra Ley Fundamental que, el Ayuntamiento de Salvador Escalante se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y cuatro Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, y que, la conformación se hace mediante la elección directa de los ciudadanos electores mediante el sufragio libre y secreto en el que expresan su voluntad política en el ejercicio de su soberanía popular, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esta manera en el ejercicio de la Democracia Representativa garantizar la debida integración del Gobierno Municipal de Salvador Escalante, y de forma particular, asegurar que los votos ejercidos por los ciudadanos en favor de la planilla en la que fui postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, deben estar representados a través de la asignación de las regidurías de representación proporcional como es el caso, a través de la suscrita, que de forma infundada e indebida el Instituto Electoral de Michoacán me ha excluido y discriminado en el acceso invocando como una base y parámetro irracional que no se obtuvo el 15% de la votación emitida en lo que corresponde a la tercera regiduría que debe asignarse a la suscrita; por tanto, el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán es violatorio de los artículos 1, 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, 115, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso, la inconstitucionalidad del artículo 197 de nuestro Código Electoral Sustantivo, se evidencia más aún con lo dispuesto en el artículo 1 y 133 de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo establecido en los artículos 1, 2 y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la observación general emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, es decir, en base al principio *pro persona* lo procedente resulta que, esta H. Sala Regional Toluca debe revocar la asignación indebida que realizó el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Salvador Escalante, mediante la cual, me excluye de la



referida asignación de la tercera regiduría de representación proporcional que me corresponde, lo que además, me produce una violación en mi perjuicio en lo dispuesto en el artículo de la "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" de nuestro Sistema Interamericano.

Por todo lo anterior, solicito a esta H. Sala Regional Toluca la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en consecuencia, resuelva en el presente mecanismo de garantía judicial ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realice la asignación de la tercera Regiduría por el principio de representación proporcional a favor de la suscrita, a efecto de resguardar el pleno respeto y ejercicio a mi derecho fundamental de ejercer el derecho de votar y ser votada en particular de ejercer el cargo de regidora en el H. Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, y en consecuencia, expida la respectiva constancia de asignación a la suscrita que fui postulada como candidata a la tercera regidora propietaria por el principio de representación proporcional.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en el acto recurrido son los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEXTO. Estudio de fondo. En la especie, del escrito de demanda del juicio que se resuelve se colige que la parte actora reclama ante esta Sala Regional, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, efectuada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, el dieciséis de noviembre de dos mil once, que le fue notificada mediante oficio de diecinueve de diciembre de dos mil once, por considerar que uno de los preceptos en que se basa dicha asignación contraviene la Constitución Federal; por tanto, la parte actora considera que se debió haber asignado una tercera regiduría por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por los



razonamientos que vierte en su demanda; en esa tesitura, la pretensión final de la enjuiciante consiste en que se inaplique lo dispuesto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán y que se asigne la tercera regiduría de representación proporcional en dicho ayuntamiento, a la mencionada candidatura común y se entreguen las constancias de asignación a los ciudadanos actores.

En ese sentido, cabe precisar que con base en lo dispuesto por el artículo 14, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo el Ayuntamiento del Municipio de Salvador Escalante se integra con cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional.

En el caso concreto, de conformidad con el contenido del acuerdo impugnado y su anexo (fojas 13 a 19 del expediente) así como las constancias de mayoría respectivas, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, únicamente asignó dos regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición Michoacán nos Une, las cuales se otorgaron a los siguientes ciudadanos:

1ª. regiduría de representación proporcional	Propietario	FORTINO SAUCEDO MARTÍNEZ
	Suplente	MARICELA PURECO MARTÍNEZ
2ª. regiduría de representación proporcional	Propietario	ROBERTO TORRES TINOCO
	Suplente	EMIGDIO LUNA RODRÍGUEZ

No se asignó una tercera regiduría porque, en consideración de la responsable, era aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone que cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se



le asignen regidurías de representación proporcional le corresponden tantas de éstas como veces su votación total alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Cabe precisar que en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán únicamente contendieron dos fuerzas políticas, a saber: 1) la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y 2) la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Así las cosas, como la candidatura común conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia obtuvo el mayor número de votos, únicamente correspondía asignar regidores de representación proporcional a quien obtuvo el segundo lugar en la votación, que fue la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

En ese sentido, el Consejo Municipal responsable estimó que la votación obtenida por los candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza cubría dos veces el quince por ciento de la votación emitida, por lo que le correspondían únicamente dos regidurías.

De ahí que en el estudio de los agravios hechos valer, esta Sala Regional se avocará a determinar si el referido acto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la citada municipalidad, es armónico a lo previsto en los principios tutelados por la Constitución de la República y a la ley electoral de

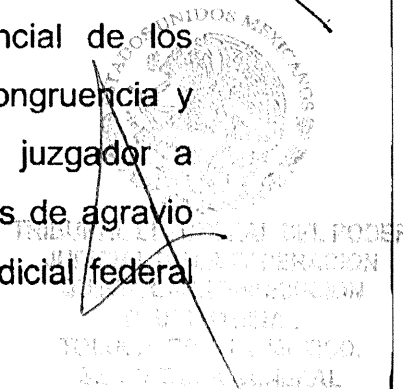


la entidad; además, si el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar; y, si en el caso, tal y como lo aducen los actores, fue indebida la aplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que según la parte actora resulta inconstitucional.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional realizará en primer término el estudio de la inconformidad vinculada con la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, solicitada por la parte actora, por estimarla inconstitucional. Para ello debe tomarse en consideración que atento a la reforma constitucional realizada en el año dos mil siete, así como la legal formulada en dos mil ocho, se dotó a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la facultad de inaplicar disposiciones electorales a los casos concretos cuando éstas sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es dable analizar el tema de inaplicación que ha sido propuesto a esta autoridad; toda vez, que de asistirle la razón a la parte actora, lo jurídicamente procedente sería acoger sus pretensiones, en observancia al principio de supremacía constitucional electoral.

Lo anterior, en virtud de que la solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, obliga al juzgador a realizar el análisis, en primer lugar, de los conceptos de agravio que puedan determinar la concesión de la tutela judicial federal con un efecto más amplio.





En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que cuando en un medio de impugnación electoral se formulen planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad de una norma electoral por ser incompatible con algún precepto de la Constitución de la República y como consecuencia se solicite su inaplicación al caso concreto, atento a los argumentos encaminados a cuestionar la legalidad del acto, resolución u omisión controvertida, la Sala competente del Tribunal Electoral, conforme a su criterio, debe ocuparse de la cuestión que reporte mayor beneficio a los demandantes y, una vez que se supere dicho análisis, se ocupará del resto de los planteamientos, buscando privilegiar los vinculados con aspectos de constitucionalidad de leyes electorales; en esa virtud, resulta ilustrativa la tesis P./J. 3/2005,¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Para llevar a cabo el estudio atinente, se considera oportuno referir los motivos de disenso sustanciales contenidos en el escrito de demanda en los que la parte actora hace valer, sustancialmente, lo siguiente:

1.- Que la responsable viola en su perjuicio su derecho fundamental de acceder al cargo de regidora por representación proporcional al aplicar el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán que resulta una barrera u obstáculo sustancial al acceso del cargo al exigir de manera irracional una representatividad del 15% del total de la votación emitida, lo que, es inconstitucional y genera una indebida integración del Ayuntamiento y constituye una lesión a nuestra Democracia Representativa.

2. Que es inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán de acuerdo a una interpretación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en armonía con lo señalado en el artículo 115, fracción VIII, de nuestra Ley Fundamental de lo cual se deriva que el Ayuntamiento de Salvador Escalante se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y cuatro Regidores electos por el principio de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, de ahí que, los votos de los ciudadanos deben estar representados a través de la asignación de las regidurías de representación proporcional por lo que es



indebido excluir y discrimina el acceso al cargo invocando como una base y parámetro irracional que no se obtuvo el 15% de la votación emitida.

3. Que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán es violatorio de los artículos 1, 35, fracciones I y II, 39, 40, 41, 115, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el artículo 1 y 133 de nuestra Ley Fundamental, en relación con lo establecido en los artículos 1, 2 y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con la observación general emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, es decir, en base al principio *pro persona, al impedir ejercer su derecho de votar y ser votada*, en particular por no permitírsele ejercer el cargo de regidora del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

A efecto de analizar los argumentos anteriores, se hace necesario establecer las bases que han regulado el citado principio de representación proporcional, para lo cual conviene precisar que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, hace referencia a este sistema electoral, en relación a las diputaciones federales que se eligen por medio del mencionado sistema; ello, a efecto de que se cuente con un referente que, a la postre, será el que oriente todas y cada una de las consideraciones que se adoptan en el presente fallo. En ese tenor el citado precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.



Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

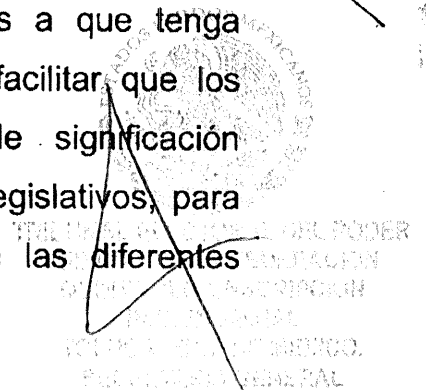
[...]

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

[...]

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales para conformar las Legislaturas Locales el de mayoría relativa y el de representación proporcional, como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el sistema de representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.





Igualmente, ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; por lo que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que la Constitución Federal no establece lineamientos, por el contrario, prevé expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

Por otra parte, ese Alto Tribunal ha señalado también que el artículo 54 de la Constitución Federal contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, por lo cual ha estimado que dichas bases deben operar también para el ámbito estatal.

En ese sentido, se destaca que el artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas



regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Conforme a lo antes transcrito, las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional, tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, se han establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 189 del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí asentado, puede decirse válidamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado las directrices a seguir por las Legislaturas Locales en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ordenamientos electorales que expiden; sin embargo



dichos lineamientos han operado exclusivamente para la conformación de los Congresos Estatales.

No obstante lo anterior, para los casos de la elección de los miembros de los ayuntamientos de los municipios que conforman los estados de la República Mexicana, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

[...]

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

De este precepto fundamental, se obtiene que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; asimismo, se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación



proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal.

Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios tiene como finalidad el que las fuerzas políticas contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.



En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad en el ámbito municipal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Ahora bien, para estar en aptitud de analizar el fondo de la cuestión planteada, es necesario recurrir al sistema normativo rector del proceso electoral municipal en el Estado de Michoacán, que es del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.
[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas





finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente



del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

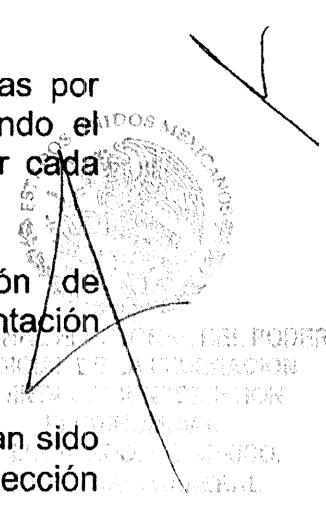
- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun(*sic*) quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;





b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

De los preceptos transcritos, se desprenden como principios fundamentales para la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, es importante reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el tema de la representación proporcional, entre las que destacan las acciones 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, ha sostenido que en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ámbitos locales, no existe obligación por parte de las Legislaturas estatales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que tal y como lo dispone el texto expreso del artículo 115 constitucional, sólo están compelidas a considerar en su sistema electoral, el principio de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; por lo



que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

Atento a lo anterior, procede analizar lo relativo a la materia de impugnación que se hace valer por la parte actora, para lo cual, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 196 y 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que resultan aplicables al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a fin de determinar, si en la especie, resultan o no fundados los agravios expuestos por los impetrantes; dispositivos que ya han quedado transcritos.

De tales artículos, se advierten claramente las reglas de distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, destacándose las siguientes:

a) Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal; siempre y cuando, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

b) En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un sólo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

c) Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos: cociente electoral y resto mayor.



d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

e) Si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

f) Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- Por **votación emitida**, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

- Por **votación válida**, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

- Por **cociente electoral**, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

- Por **resto mayor**, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.



g) Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

Como se puede observar, es claro el establecimiento del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo; destacándose en este aspecto, que, para tener derecho única y exclusivamente a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (sin que ello implique en automático, la asignación de alguna regiduría), deben cubrirse los requisitos fundamentales que se enuncian a continuación:

1. Haber participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición.
2. No haber ganado la elección municipal.
3. Obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Además, en el citado artículo 196, se advierte una condición especial dirigida a las candidaturas comunes, respecto de las cuales, al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el citado principio, solamente se tomarán en cuenta los votos que correspondan a los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político; por lo que, no podrán sumarse los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
CARRETERA FEDERAL DE
MEXICO, D.F.
SECRETARIA GENERAL



Asimismo, en el citado precepto legal, se establece que la designación de regidurías se llevará a cabo a través de una fórmula electoral en la que sucesivamente se aplicarán los elementos del porcentaje mínimo consistente en el dos por ciento de la votación emitida, así como un cociente electoral y resto mayor; aspecto que desde luego, resulta acorde a las finalidades del citado principio, toda vez que la fórmula en cuestión, tiende a garantizar el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal de mérito.

Conforme lo anterior, el hecho de que en el artículo 197 del citado ordenamiento, se establezca una excepción a la regla impuesta en el artículo 196 del Código Electoral Michoacano, que gira en torno a un supuesto jurídico que el legislador local contempló, en el sentido de que **si sólo un partido o coalición tiene derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, a éste le corresponderán tantas de éstas, como veces la votación que haya obtenido, alcance para cubrir el quince por ciento de la votación emitida en la elección municipal atinente**, ello rompe con el esquema del principio de representación proporcional exigido por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, tal y como lo aduce la parte actora.

En ese tenor, resulta **fundado** el motivo de disenso que formula la parte actora respecto de la indebida aplicación del artículo 197 del Código Electoral michoacano, en atención a que la disposición en comento, resulta contraria al principio de representación proporcional, por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, esta Sala Regional estima que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contraviene los objetivos fundamentales de todo sistema de representación



proporcional, que son: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos respectivos, que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes; principios que en el caso concreto, se estiman trastocados, puesto que no permite que los partidos políticos que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección, pero que cumplen con los requisitos necesarios para participar en la asignación, accedan a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejaría su representatividad ante el órgano de gobierno municipal.

En este supuesto, no se advierte garantía alguna para aquellos partidos, coaliciones, o partidos que postularon candidaturas comunes, que hayan obtenido una votación superior a la mínima requerida (dos por ciento), que de suyo, no haya sido la mayoritaria, pero que sí corresponda a la de un segundo lugar, la asignación de alguna regiduría por el citado principio; pues si tal y como ocurrió en la especie, sólo una fuerza política (la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), en atención a los votos obtenidos, fuese la única que tuviera derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional, el hecho de que al mismo instituto político, se le pretenda condicionar aún más la asignación de regidores (siempre que cumpla con el diverso requisito de cubrir el quince por ciento de la votación emitida, como costo, por cada uno de los regidores que se deban asignar por el principio de representación proporcional), violenta el mencionado principio, ya que la exigencia de cubrir por cada regidor el quince por ciento de la votación emitida en la elección de mérito, conlleva a encarecer el costo (número de votos) que debe cubrirse por cada regidor; lo cual, evidentemente trastoca dicho principio, en tanto que, de



aplicarse dicho supuesto, no se reflejaría la representatividad de la segunda fuerza electoral ante el órgano de Gobierno Municipal.

De lo que se colige, que en todo caso, carecería de sentido la regla establecida en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional única y exclusivamente aquellos partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que, tal y como ha ocurrido en el caso sometido a estudio, sólo la planilla de candidatos que fueron propuestos en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que obtuvo el segundo lugar en la elección, cuenta con más del dos por ciento de la votación emitida en la elección municipal celebrada en Salvador Escalante, Michoacán, ello en virtud de que únicamente postularon candidatos dos fuerzas políticas: la candidatura común integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, y la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, resaltándose que la primera de las mencionadas candidaturas comunes alcanzó la mayoría de votos, razón por la cual no participó en la asignación de regidores de representación proporcional.

Por tanto, esa sola circunstancia generó el derecho de la candidatura común integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a participar en la asignación de la totalidad de regidores de representación proporcional que le corresponden al



citado ayuntamiento, con lo cual, se cumpliría la regla de la representación proporcional consistente en que los candidatos respectivos posean el grado de representación que legítimamente les corresponde (por la votación obtenida) ante el órgano de Gobierno Municipal, al haber sido en este caso, los únicos que obtuvieron el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas regidurías; máxime, cuando la fuerza política que obtuvo la mayoría de sufragios, no tiene derecho a la asignación de regidores por el citado principio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base apuntada, es necesario redimensionar el concepto de representación proporcional, para lo cual, tomando en consideración que en todo régimen democrático se reconoce la igualdad del sufragio de los miembros que forman la comunidad, en tanto que un presupuesto de su existencia consiste en la concepción de que la soberanía radica esencialmente en la ciudadanía en su conjunto y, por ende, la toma de decisiones colectivas debe realizarse observando la opinión de cada uno de sus integrantes.

Dicho aspecto, se encuentra previsto expresamente en los artículos 23, párrafo 1, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, primer párrafo, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que gozan de plena vigencia en nuestro orden jurídico nacional, en conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y dentro de los cuales, este principio, en relación con el de universalidad del voto, se refleja en la exigencia de que el voto de todos los electores tenga idéntico valor, sin que sea aceptable introducir algún tipo de diferenciación.



con relación a la persona, es decir, que el voto de un individuo valga lo mismo que el de los demás, sin importar su condición económica, social, cultural, ni de cualquier otra índole.

Asimismo, ubicado en el contexto del sistema electoral de representación proporcional, el multicitado principio deriva en garantizar que los sufragios válidamente emitidos tengan la misma incidencia en el resultado de la elección, esto es, en la transformación de votos en escaños. Esta vertiente ha sido comúnmente relacionada con la exigencia de que las circunscripciones, distritos, regiones o sectores electorales, deben obedecer, dependiendo el caso, a criterios territoriales y/o poblacionales, a fin de que se mantenga una representatividad equilibrada y equitativa de los habitantes que integran las distintas porciones en que habrá de dividirse al electorado; tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2001.

Por otro lado, también es dable considerar que al realizar el procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional, se debe atender al principio de igualdad del sufragio, en el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños, a efecto de que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección. De lo contrario, se generaría un trato desigual, en tanto que la porción de votos a la que se otorgara valor de cambio en dos o más momentos, tendría mayor influencia que aquéllos que sólo hayan sido utilizados en forma limitada como lo propone el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece la exigencia de que cada regidor de representación proporcional, sólo para el caso de que uno de los partidos tenga derecho a la asignación respectiva, tenga un costo (15% de la votación emitida) que no es congruente con la fórmula de distribución de escaños que usualmente se utiliza para este



tipo de cargos de elección popular; lo que de suyo, rompe con las reglas implícitas que deben regir los procedimientos de reparto de puestos definidos por el principio de representación proporcional debido a que el costo de cada regidor, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en comento, no es proporcional a los votos alcanzados por el único instituto político que cumple con el requisito atinente para la distribución de mérito.

En ese sentido, el referido artículo 197 no es congruente con la diversa contenida en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral local, a la luz del principio de igualdad del sufragio, en tanto que, normalmente la distribución de regidores por el principio de representación proporcional se lleva a cabo a través de la fórmula tradicional de cociente electoral, que como ha quedado asentado en párrafos precedentes, para las elecciones de ayuntamientos celebradas en Michoacán es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y, por resto mayor, que es el remanente de las votaciones de cada partido político, que se obtiene una vez hecha la asignación de regidores mediante cociente electoral, y que es útil para decidir respecto de las regidurías que aún quedaren por distribuir.

En todo caso, la regla del dos por ciento de la votación emitida exigida por el numeral citado, que por sí misma genera el derecho a participar en la repartición de regidurías por el citado principio, carecería de sentido en tanto exista una diversa exigencia como la contenida en el artículo 197 del mismo código electoral, que consiste en contar con el quince por ciento de la votación emitida en toda la elección, para acceder a una regiduría de representación proporcional, aun cuando esta exigencia se encontrara referida a un caso excepcional como el contemplado en la citada norma, consistente en que sólo un partido, coalición o

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMISION DE ELECTORACION
TOLUCA, QUERETARO, MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



candidato común, hubiese sido el único que tuviera derecho a participar en la asignación de mérito, en razón de que el resto de los contendientes no hubieren logrado el mínimo porcentaje del dos por ciento requerido para tal efecto.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta, que lo ordinario es que si se cumple con el umbral mínimo de votación para tener derecho a participar en la asignación de escaños atinente (sin que ello garantice que por ese simple hecho se tenga derecho a la asignación de alguna regiduría), con independencia de que uno o más contendientes tengan derecho a ello, entonces en estima de este órgano jurisdiccional, no es dable dar un trato diferenciado a situaciones que merecen ser consideradas de la misma forma, es decir, no se considera válida la exigencia contenida en el artículo 197 del código electoral local, en virtud de que con ello se obliga a todo contendiente del proceso electoral municipal atinente, a que cubra un requisito mayor al que se exige *prima facie* para acceder a la distribución de escaños de representación proporcional, que consiste en haber superado el dos por ciento de la votación emitida.

Es decir, no es dable aceptar, que aún y cuando se cumplan los requisitos de: a) haber participado en la elección con una planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición; b) no haber ganado la elección municipal; y, c) haber obtenido el dos por ciento o más de la votación emitida, además se exija al instituto político contendiente que cumpla con un requisito más que consiste en contar con una cuota del quince por ciento de la votación obtenida en la elección de mérito, para poder acceder a cada uno de los regidores que se asignen por el principio de representación proporcional, pues es evidente que con esa exigencia se está impidiendo a la planilla que se encuentre en el supuesto de excepción indicado, el acceso al total



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

de las regidurías a asignarse por el mencionado principio, a pesar de que en la especie, es inconcuso que ésta sería la única que tendría el legítimo derecho a acceder a las regidurías en comento.

Con lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la norma contenida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán resulta violatoria de los preceptos 35 fracción I y 41, base I y 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que condiciona la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, al cumplimiento de requisitos extraordinarios que evidentemente no serían cumplidos por los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis contemplada en el referido artículo 197, tal y como se ilustra a continuación.

En la elección municipal celebrada en Salvador Escalante, Michoacán, los partidos contendientes y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	CON LETRA	CON NÚMERO
Partido Acción Nacional	Dos mil quinientos veintiocho	2,528
Partido Revolucionario Institucional	Cuatro mil ciento sesenta y dos	4,162
Partido de la Revolución Democrática	Once mil ochenta y ocho	11,088
Partido del Trabajo	Trescientos setenta y ocho	378
Partido Verde Ecologista de México	Cuatrocientos ochenta	480
Convergencia	Sesenta y cinco	65
Partido Nueva Alianza	Sesenta y cinco	65
Votos para candidatos comunes: Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde	Cuatrocientos cincuenta y dos	452



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

Ecologista de México y Nueva Alianza		
Votos para candidatos comunes: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Mil ochocientos seis	1,806
VOTOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Nueve	9
VOTOS NULOS	Seiscientos cincuenta y tres	653
RESULTADOS DE LA CANDIDATURA COMÚN Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza	Siete mil seiscientos ochenta y siete	7,687
RESULTADOS DE LA CANDIDATURA COMÚN Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Doce mil quinientos sesenta y siete	12,567
VOTACIÓN TOTAL	Veinte mil novecientos dieciséis	20,916

Conforme a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, se obtiene que la planilla de candidatos postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia fueron quienes obtuvieron la votación mayoritaria en la elección, por lo que ya no puede acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, el mínimo porcentaje de votación que debe reunir todo contendiente para acceder a la repartición de los escaños en comento, es el dos por ciento de la votación emitida, que como ya se ha dicho, es el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento; de ahí que el dos por ciento de la votación emitida en el municipio en comento, equivale a 418.32 votos.



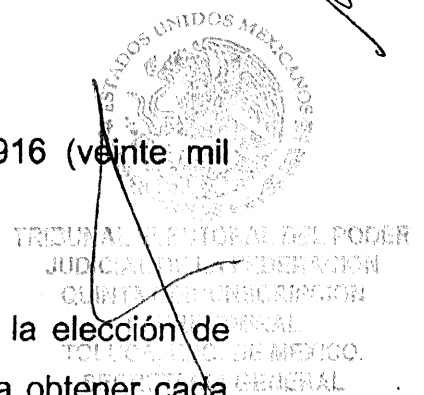
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

Una vez que se ha obtenido el dos por ciento de la votación, se debe verificar qué partidos o candidatos obtuvieron dicha cantidad de votos o más, para tener derecho a la distribución de regidurías de representación proporcional; por lo que, de acuerdo con los resultados que consigna el cuadro que antecede, se observa que la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza cumplen con el umbral requerido para acceder a las regidurías en comento conforme a su votación obtenida que fue de 7,687 (siete mil seiscientos ochenta y siete) votos; máxime que, en la especie, fue el único instituto político que no alcanzó la votación mayoritaria al haber contendido en la elección únicamente dos fuerzas políticas.

Por tanto, en el caso hipotético de que la distribución de escaños se hiciera atendiendo al artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, que exige que cuando únicamente un partido político o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida, el procedimiento a seguir sería el que se indica a continuación:

1. Se parte de la base de que la candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza obtuvo 7,687 (siete mil seiscientos ochenta y siete) votos.
2. Por su parte, la votación emitida fue de 20,916 (veinte mil novecientos dieciséis) votos.
3. El quince por ciento de la votación emitida en la elección de mérito, que sería el costo en votos necesario para obtener cada





uno de los regidores que habrán de asignarse para conformar el ayuntamiento en comento se obtiene mediante una fórmula de tres, que en aritmética es utilizada para obtener el resultado que se persigue, misma que se obtiene de multiplicar 20,916 por 15, que es el porcentaje de votos exigido para obtener un regidor, y dividirlo entre 100 (que equivale al porcentaje total de la votación), a efecto de saber a cuántos votos equivale ese 15%.

$$20,916 \times 15 = 313,740$$

$$313,740 / 100 = 3,137.4$$

Con lo anterior, se obtiene que el costo por cada regidor atendiendo al quince por ciento de la votación emitida, sería de 3,137.4 votos por regidor.

4. Ahora bien, a efecto de ilustrar a cuántos regidores pueden acceder los partidos políticos que se encuentran en la hipótesis contenida en el artículo 197 cuestionado, procede dividir la votación obtenida por estos, entre los votos que se necesitan para alcanzar cada uno de los escaños a asignar, que en este caso, conforme al artículo 14, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, son hasta tres los regidores de representación proporcional los que pueden integrar el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán; por lo que, al hacerse la operación aritmética en comento, se obtiene lo siguiente:

$$7,687 / 3,137.4 = 2.45$$

Lo anterior, permite demostrar que con la votación obtenida en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para la elección municipal de Salvador Escalante, Michoacán, sólo se le



podrían asignar dos de las tres regidurías por el principio de representación proporcional; esto, sólo si se atendiera al supuesto jurídico contenido en el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, que tal y como se observa, es violatorio de las reglas que se deben cumplir en la aplicación del principio de representación proporcional. Por tanto, una de las tres regidurías a asignar quedaría desierta, ante la falta de votación para cubrir su distribución, lo que de suyo, genera una limitación a la debida integración del órgano de gobierno municipal, debido a que, en la especie, a la referida coalición sólo se otorgarían dos regidurías; empero si el número de votos obtenidos por los mismos partidos hubiese sido menor, ello daría lugar a que sólo se asignara una de las tres regidurías respectivas.

Conforme a lo anterior, es evidente que la fórmula o el método contenido en el artículo 197 del código comicial local, atenta contra el principio de representación proporcional, al no ser congruente con los resultados que los partidos políticos hubiesen obtenido y que tienen derecho de acceso a las regidurías por el citado principio.

Esto es así, pues el precepto no contiene un criterio razonable para restringir la asignación de regidores de representación proporcional cuando sólo un partido político o coalición tenga derecho a ello y permitirlo cuando dos o más si lo tengan. Conforme a lo anterior, la norma contenida en el referido artículo 197 restringe de forma indebida el principio constitucional de pluralidad y fortaleza de las minorías que subyace en el principio de representación proporcional porque el sistema de asignación de regidurías contemplado en el precepto que se analiza, tiene una clara tendencia a subrepresentar a la segunda fuerza electoral del municipio, lo cual contraviene la idea de que los votos se traduzcan en escaños de forma proporcional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



En este orden de ideas, esta Sala Regional estima necesario establecer, que en el ámbito doctrinal, así como en los campos de derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas; pues solamente tiene como elemento definitorio la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos obtenidos por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a estos; razón por la cual pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, ciertas reglas o principios orientadores.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica tres subsistemas: a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

Así tenemos, que en el campo del derecho positivo, la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de



representación proporcional se multiplica hasta el infinito, toda vez que en cada Estado en el cual se adopte el citado principio, se pueden imponer las modalidades o peculiaridades que sean posibles, de acuerdo a las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

En ese tenor, la representación pura, en la práctica, resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, si se tiene en cuenta que conforme a lo ordinario, los primeros son con mucho más que las segundas, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub-representados; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad como forma de integración de un órgano legislativo o municipal, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría a fin de lograr la expansión de los niveles democráticos, mediante la apertura de canales de expresión de las fuerzas políticas que tienen una presencia relevante en los electores de la comunidad estatal o municipal; finalmente, es apta para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, como por ejemplo la falta de legitimación de un congreso en los casos en que existen varios partidos fuertes, lo cual permitiría que sólo uno obtenga una mayoría con votaciones



que apenas rebasen el 30%, con la consecuente falta de legitimación.

Bajo la misma idea, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues tienen como función primordial, excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Por ello, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene al mismo tiempo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido.

De lo anterior se advierte que para el caso de los Estados, la Constitución adoptó un sistema mixto para la integración de las legislaturas locales y de sus cuerpos edilicios; y, para que el legislador local cumpla con la norma constitucional, basta con que se adopte el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local, a partir de las facultades ilimitadas que se tienen para reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el mismo principio, tal como se desprende de los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.



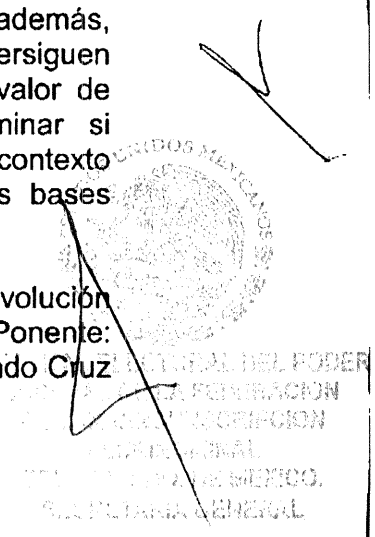
Ahora bien, es cierto que dichos preceptos constitucionales no establecen cuál es la proporción de cada uno de ellos, que deba preverse de tal forma, para que se acojan de una manera real y efectiva ambos principios, a fin de que se vean reflejados de una manera importante en el congreso o en los ayuntamientos.

Por tanto, en este asunto, se ha atendiendo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 70/98, emitida por el Pleno de la Corte, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz."





En efecto, conforme al criterio que antecede, esta Sala Regional ha sustentado el análisis de las normas electorales que se contiene en párrafos anteriores, atendiendo al conjunto de reglas que integran el sistema de representación proporcional determinado en la norma electoral de Michoacán; de ahí que, han sido contemplados los fines y los objetivos que persigue el principio de representación proporcional y el valor de pluralismo político tutelado por éste, a efecto de determinar si la disposición combatida consistente en el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, inmersa en su contexto normativo hace vigente el citado principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Asimismo, esta Sala Regional ha tomado en cuenta las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, implica cierta dificultad para las legislaturas locales, en la adopción de la fórmula que estimen la más adecuada para distribuir los escaños por el citado principio; empero, que tal dificultad se allana si se atiende a la **finalidad esencial de pluralismo** perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual, las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados, al menos, cuando se trata de diputados, deben ser las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.



2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Todo lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 69/2008 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" Localizable en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

En esa virtud, es evidente que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no deben imponer condiciones que hagan poco viable, en la realidad, la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica, lo que implica que no se prevean requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional que **consiste en encauzar la**



pluralidad política en la integración de los órganos de gobierno.

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial de referencia, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, **fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos**; es como podría considerarse válido cualquier procedimiento de distribución de escaños de representación proporcional.

Como se observa, en el caso sometido a estudio, esta Sala Regional considera que la previsión contenida en el citado artículo 197 del Código Electoral Michoacano, disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en los municipios del citado Estado queden representadas al momento de la integración del órgano de gobierno municipal, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido, coalición o partidos que hayan propuesto las mismas candidaturas en la elección municipal atinente, lo cual, evidentemente impide la participación de los ciudadanos en la formación y en el ejercicio del poder público, al hacer nugatorio el derecho que les asiste de que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación del citado órgano municipal; por lo que, dicho aspecto deviene en una contravención a las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía michoacana el derecho fundamental de ser votado, así como el de participación por parte de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños; principios que se encuentran contenidos en los artículos 35, fracción I y 41, base

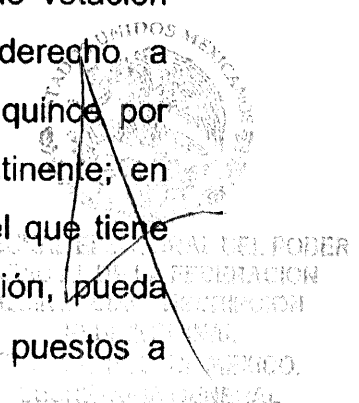


I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en atención a que el artículo controvertido, al exigir un costo absoluto por cada regidor, impide que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político produzca reales efectos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, debido a que la disposición legal en análisis, contiene un supuesto jurídico que únicamente se actualiza cuando un solo partido político, coalición o candidatos común, por sus votos obtenidos, sea el único que pueda acceder a la distribución de los puestos de elección popular ganados mediante el principio de representación proporcional; para lo cual, la condición que éste debe cumplir es que para acceder a cada uno de los puestos otorgados bajo el mencionado principio debe cubrir con sus votos, el quince por ciento del total de la votación emitida en la elección de mérito, la cual se obtiene de sumar todos los votos válidos, los nulos, los de candidatos comunes y no registrados.

Lo anterior, como ha quedado demostrado, representa una carga exagerada para el partido, coalición o candidato común que se encuentre en el citado supuesto, pues al ser el único que puede acceder a la distribución de escaños de representación proporcional, misma que debía ser acorde con la votación por este obtenida, le genera una carga mayor al porcentaje de votación mínima exigida en otros supuestos para tener derecho a participar, ya que por cada regiduría debe cubrir el quince por ciento de la votación total obtenida en la elección atinente; en tanto que con esa condición, se podría generar que el que tiene derecho a que se le asignen los escaños en cuestión, pueda obtener sólo uno o dos, pero no la totalidad de los puestos a





distribuir, ya que para ello necesariamente tendría que alcanzar el cuarenta y cinco por ciento de la votación emitida, lo que además de afectar el principio de representación proporcional, afectaría derechos de la ciudadanía quien expresó válida y libremente su voluntad para que determinado partido político, coalición o candidato, asumiera una posición en la integración del órgano de gobierno municipal.

Lo antes razonado, es útil para establecer que toda asignación de regidores de representación proporcional, desde el punto de vista normativo, debe constituir un conjunto armónico, sistemático y jerarquizado, que debe estructurarse sobre bases derivadas del orden constitucional federal y apoyada en los criterios de tipo orientador que a través de diversas jurisprudencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior de este Tribunal; por lo que, la norma que no cubra los mencionados elementos, no gozaría del respaldo constitucional y jurisdiccional que ha sido sustentado en el presente considerando.

En ese contexto, se estima que la regla contemplada en el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es desproporcionada y tiene como consecuencia que las minorías no puedan ser representadas de una forma adecuada en los ayuntamientos en dicha entidad federativa, por el simple hecho de existir únicamente un partido, coalición o partidos con candidato comunes habilitados para la asignación; circunstancia que llevada al absurdo, implicaría que la regla del quince por ciento en referencia, debió contemplarse también para el caso de que existiera más de un partido político, coalición o partidos con candidatos comunes, con el objeto de darle armonía y congruencia al sistema electoral materia de análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

De igual forma, es importante destacar que otra de las razones por las que la regla contemplada en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estima contraria a los principios fundamentales de la representación proporcional, deriva del hecho de que para efectos de obtener el cociente electoral, en términos de lo establecido por el artículo 196, párrafo quinto, inciso c), del citado código, debe dividirse la **votación válida** entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; dicha votación válida se obtiene una vez descontado de la votación emitida, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Por lo que en este sentido, también se considera desproporcionada la disposición controvertida por los impetrantes, puesto que implica una restricción no razonable para los casos en que únicamente corresponda a una fuerza política la asignación de regidores de representación proporcional, pues además de requerir un porcentaje de votación mayor al partido único o coalición que tenga derecho a ello (quince por ciento), también se le exige que dicho porcentaje sea de la votación emitida y no de la votación válida, esto es, agregando para tal fin, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como los del partido que haya resultado ganador en la elección; lo que también encarece el costo de la regiduría, puesto que la depuración que se realiza a través de la votación válida, tiene por objeto tomar en consideración única y exclusivamente la votación que, en todo caso, obtuvieron los participantes que tienen derecho a dicha asignación, y que, desde luego, no obtuvieron el triunfo pero sí alcanzaron como mínimo el dos por ciento de la votación emitida.



En esa virtud, la votación válida se obtiene descontando de la votación emitida, los votos del partido o planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, así como a los votos que no pueden ser considerados válidos (votos nulos y de candidatos no registrados), por no cumplir con las exigencias legales; luego entonces, este órgano de control constitucional estima que es desproporcionada la disposición legal cuestionada, en tanto que exige parámetros diversos a los que se contemplan para obtener el cociente electoral, lo que hace que se eleve la cantidad de votos que el partido con derecho a la asignación de escaños, deba de cubrir por cada puesto.

En todo caso, la norma cuestionada debió ser armónica con la contenida el precepto 196 del código comicial de referencia, en tanto que se debería de tomar como base para la distribución de las regidurías por el principio de marras, únicamente la votación válida, y no como lo exige el artículo 197 en el sentido de que sea la votación emitida.

En corolario a lo anterior, esta Sala Regional estima que la disposición legal en comento, contraviene a todas luces los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos o edilicios; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes; principios que en el caso concreto, se consideran trastocados, puesto que no se permite que la única fuerza política que no ganó la elección, pero que cumple con el umbral mínimo, acceda a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejaría su representatividad ante el órgano de Gobierno Municipal; por lo que no debe perderse de vista que el objetivo fundamental de



introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

Por otra parte, la promovente del juicio ciudadano aducen sustancialmente la violación al derecho de votar y ser votado, el que no sólo se expresa con la posibilidad de participar en una contienda electoral, sino además con el ejercicio del cargo encomendado por la ciudadanía que eligió a determinado partido político o coalición para que los representara.

El derecho a votar y ser votado ha sido estimado como una institución indivisible, cuando concluidas las elecciones forman una unidad cuya finalidad es la integración legítima de los poderes públicos, en este sentido lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia visible en la página 250, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I con el rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", que en lo sustancial señala, que el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para



la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado, es evidente que cualquier restricción en uno de sus elementos necesariamente afecta al otro en la integración del poder público, por tanto, el aspecto pasivo del voto implica no sólo la posibilidad de participar en una contienda electoral sino que además se ejerza el cargo para cual la voluntad popular (mayoritaria o minoritaria) ha elegido a determinado partido político o coalición, tenemos que la indebida restricción a ejercitar el cargo afecta la legitimidad del órgano cuya conformación se sometió a la contienda electoral.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, que establece las prerrogativas de los ciudadanos y entre ellas el derecho a ser elegible para desempeñar un cargo de elección popular, debiendo el ciudadano de contar con *"las calidades que establezca la ley"*, lo que significa que las restricciones para su acceso y ejercicio se refieren a características personales que revelen la aptitud para desempeñar el cargo o comisión, por tanto y a pesar de ser un derecho de conformación legal, las reglas selectivas para dicho cargo no se encontraban en entera disposición del legislador, sino que deberían referirse a características personales y no características ajenas, como se indica en la jurisprudencia derivada de la controversia constitucional 38/2003 con el rubro "ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS



UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.”

En la opinión correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la norma era inconstitucional debido a que los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecían el derecho al voto pasivo como un derecho fundamental cuya restricción o limitación debía darse casos concretos y sin afectar a mayoría de los destinatarios del derecho.

En esta tesitura se aprecia que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece una indebida restricción al derecho al voto, tanto en su aspecto pasivo como activo, debido a que, sin atender a características personales de quienes podrían acceder al ejercicio de un cargo público, está impidiendo tal acceso a quienes no hayan obtenido un mínimo de quince por ciento de la votación emitida, sin considerar que porcentajes inferiores a éste también representan un sector de la voluntad popular que de otra manera no tiene forma de lograr la representación de sus intereses en los órganos de poder público.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 2, establece como posibles restricciones al derecho a ser votado la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, y condena, por juez competente, en proceso penal, lo que de ninguna manera significa que se pueda restringir el derecho a ser



votado por el establecimiento a nivel legal de un mínimo de porcentaje desproporcionado votación que no guarda relación con el número de votos obtenido; por lo que la inconstitucionalidad de la norma, también afecta a la Convención Americana y en un ejercicio de control de convencionalidad debe prevalecer el denominado Pacto de San José.

En este tenor, el porcentaje establecido no es prueba de la falta de aptitud o de un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo de elección popular, más bien funge como una restricción desproporcional al voto pasivo que requiere para ser ejercido, según los artículos 34 y 38 de la Constitución federal, la calidad de ser ciudadano y no estar suspendido del goce de sus derechos políticos, además de cumplir con lo establecido por el artículo 13 del Código Electoral local, que señala como requisitos de elegibilidad el estar inscrito en el Registro de Electores y contar con una credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En la medida que se afecta el aspecto pasivo del derecho al voto en la misma se perturba su aspecto activo, ya que si la finalidad de éste es el ejercicio de la soberanía nacional a través de la integración legítima de los poderes públicos, precisamente se resta legitimidad al órgano que no representa los intereses de una minoría expresados por una votación cuyo porcentaje no alcanzó el requerido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De tal suerte que el derecho a votar y ser votado tiene como finalidad la integración legítima de los poderes públicos, a lo que debe agregarse un elemento más en juego en el caso concreto que es el de la representación proporcional en materia electoral, que como se ha dicho busca lograr la pluralidad en los órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

colegiados de elección popular, por lo que la norma que impida el cumplimiento de tal finalidad debe estimarse como contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Regional llega a la convicción de que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta contrario al principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, por las razones que han sido expuestas; de ahí que proceda declararlo inaplicable a la asignación de regidores de representación proporcional controvertida.

En consecuencia, al resultar inaplicable el precepto legal en estudio, lo jurídicamente procedente es **revocar** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitida por el Consejo Municipal de Salvador Escalante, Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once, y ordenar que dicha autoridad realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al ser éste el único precepto legal válidamente aplicable.

Sin embargo, en atención a lo establecido por el artículo sexto transitorio del Decreto número ciento veintisiete, que reforma los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del diverso Decreto número sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el nueve de febrero del dos mil siete, relacionado con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en el que se dispone que los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá



del día primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, se obtiene que los integrantes del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, iniciarán funciones el primero de enero de dos mil doce.

En esa virtud, debido a la cercanía de la citada fecha esta Sala Regional estima procedente determinar lo conducente sobre la asignación de regidores de representación proporcional para que integren el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, a partir del primero de enero del año dos mil doce, atento a lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectos de la sentencia. Así las cosas, en virtud de que ha sido declarado inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, consistentes en:

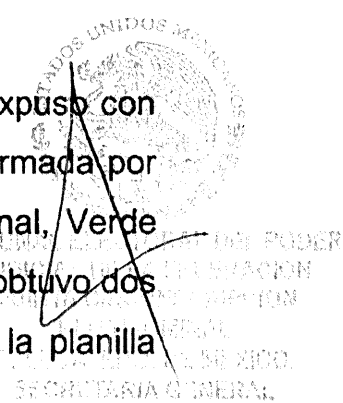
1. Copia del acta de sesión de de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Salvador Escalante, del Estado de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa, en la elección de trece de noviembre del año dos mil once que obra a fojas 13 a 17 del expediente.
2. Asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, que obra a foja 19 del expediente.



3. Informe circunstanciado donde el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a fojas 20 a 25 del expediente en el que consta el registro de la ciudadana Cristhián Getsemani Cruz Saucedo como regidora propietaria de la tercera fórmula de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Información que se corrobora con el contenido del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de seis de octubre de dos mil once en el que se publicó el acuerdo de registro de candidatos respectivo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Documentos que valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que al no haberse controvertido por las partes, adquieren la calidad de prueba plena y apta para demostrar la existencia de los hechos en ellas contenidos; permiten afirmar que en la elección municipal de los miembros del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, sólo fueron asignadas dos regidurías por el principio de representación proporcional; por lo que, si en la especie, ha sido declarado inaplicable el precepto legal en el que se sustentó la responsable para emitir el acto por esta vía reclamado, lo jurídicamente procedente es asignar una regiduría más, para completar las tres regidurías de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento del citado municipio, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

Ahora bien, tomando en consideración que, como se expuso con anterioridad, en la especie la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza fue la única que obtuvo dos por ciento de la votación emitida, y en virtud de que la planilla





postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia no tiene derecho a la asignación de regidurías por el citado principio por haber obtenido la votación mayoritaria, es inconcuso que la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza resulta el único instituto político al que asiste el derecho para acceder a la distribución de los tres escaños de representación proporcional; por lo que deviene innecesario desarrollar la fórmula contenida en la fracción II del artículo 196 del Código comicial michoacano, en virtud de que al ser sólo una planilla la única que, por votos, tiene derecho de acceso a la designación de mérito; es como le asiste el derecho para que le sean asignadas a la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, todas las regidurías de representación proporcional que deben integrar el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán; en tanto que, no existe conforme a los resultados obtenidos en la elección municipal de mérito, más partidos o candidatos con derecho a ello, máxime que en el caso únicamente contendieron dos fuerzas políticas.

En consecuencia, **corresponde otorgar las tres regidurías de representación proporcional a la planilla registrada en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las cuales se asignarán en el orden en que la misma fue propuesta**, para lo cual, lo procedente sería ordenar al Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, a efecto de que mediante sesión de consejo, expida y entregue a los candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y

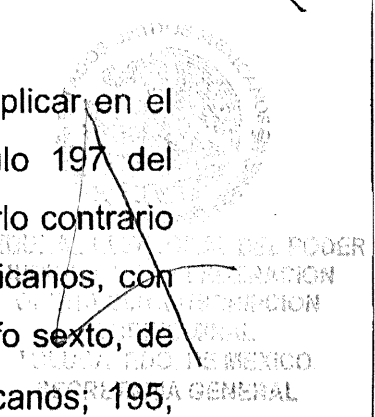


Nueva Alianza, las constancias de regidores de representación proporcional.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, que se tiene conocimiento que mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó que a partir de esa fecha se dieran por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que, atento a dicha información y a la petición girada por el Secretario General del citado Instituto a este órgano colegiado, mediante oficio SG/4357/2011 del primero de diciembre de esta anualidad, los asuntos que se relacionen con los citados órganos desconcentrados, entre los que se encuentra, el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, se tendrán que dirigir a la citada Secretaría General, para los efectos correspondientes.

Conforme a lo anterior, deviene procedente **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notifique el presente fallo, conforme a sus facultades, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en este apartado, y en los puntos resolutivos de la presente sentencia.

Toda vez que esta Sala Regional ha determinado inaplicar en el caso concreto la disposición contenida en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán por estimarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

fracción X, 197, fracción XV y 204, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comuníquese esta determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos constitucionales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio, por tanto, **se declara inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Salvador Escalante, Michoacán, de dieciséis de noviembre de dos mil once; para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. A la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza le corresponden las tres regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-488/2011

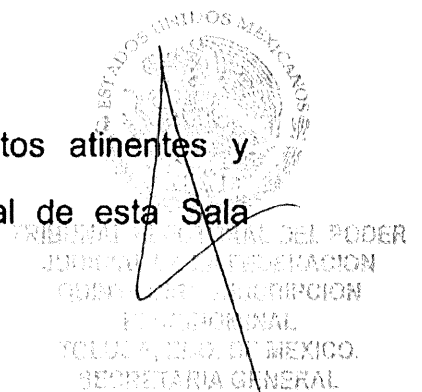
contadas a partir de la notificación del presente fallo, **realice las gestiones que estime necesarias**, a efecto de que se expidan y entreguen a los candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante la planilla registrada por ésta, las constancias de regidores de representación proporcional en el orden que les corresponda.

QUINTO. Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, la autoridad electoral vinculada **deberá informar** a esta Sala Regional la forma en que se haya cumplido el presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a ello.

SEXTO. Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos constitucionales conducentes.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.





ST-JDC-488/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

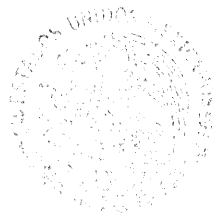
CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que la presente copia constante de **treinta y siete hojas útiles** es fiel y exacta reproducción del original que tuve a la vista. Doy fe.-

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintiocho de diciembre de dos mil once.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL

